

# Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados...*  
*sancionan con fuerza de*

## **LEY**

### RÉGIMEN DE REPARACIÓN ECONÓMICA PARA FAMILIARES DE VÍCTIMAS FALLECIDAS Y VÍCTIMAS SOBREVIVIENTES DE LA TRAGEDIA DE ONCE

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer a los familiares de las víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes del siniestro ferroviario acontecido el día 22 de febrero del año 2012 en la "Estación Once de Septiembre" del FF.CC. Sarmiento, en adelante TRAGEDIA DE ONCE, el derecho a percibir, por única vez, un beneficio indemnizatorio extraordinario de carácter económico, independientemente de que hayan iniciado o no demandas por daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

ARTÍCULO 2º.- BENEFICIO. El beneficio establecido en la presente ley tendrá el carácter de indemnización extraordinaria a favor de los familiares de las víctimas fallecidas en la TRAGEDIA DE ONCE y de los pasajeros que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas o graves, según la calificación establecida en el Código Penal, de acuerdo al detalle obrante en el ANEXO que forma parte de la presente, conforme surge de la lista determinada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 -Secretaría 21-, en el marco del Expediente N° 1710/2012, del legajo de fallecidos y demás constancias sobre las víctimas obrantes en la causa.

ARTÍCULO 3º.- VÍCTIMAS FALLECIDAS. BENEFICIARIOS. El derecho a la percepción del beneficio extraordinario establecido en el artículo 1º de la presente a favor de los familiares de las víctimas fallecidas en el siniestro ferroviario TRAGEDIA DE ONCE, comprende a quienes a continuación se detallan:

- a).- Los hijos y las hijas por partes iguales.

b).- A falta de hijos o hijas, los progenitores y las progenitoras por partes iguales.

c).- El/la cónyuge supérstite, siempre que no se hubieran encontrado separados/as de hecho al momento del siniestro ferroviario de fecha 22 de febrero de 2012 en la Estación Once de Septiembre del FF.CC. Sarmiento.

El/la cónyuge supérstite concurre con los beneficiarios y las beneficiarias establecidos en los incisos a) y b) y tendrá derecho a percibir la misma parte que ellos/as, respecto del total del beneficio.

d).- El/la conviviente supérstite, siempre que hubiese convivido con carácter público, notorio, estable y permanente con alguna de las víctimas fallecidas en el siniestro ferroviario de fecha 22 de febrero de 2012 en la Estación Once de Septiembre del FF.CC. Sarmiento.

ARTÍCULO 4°.- MONTO DEL BENEFICIO. El beneficio establecido en el artículo 1° de la presente ley comprende:

a).- En el caso de las víctimas fallecidas en la TRAGEDIA DE ONCE, el grupo familiar directo e inmediato tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicada por el coeficiente DOSCIENTOS (200).

b).- En el caso de las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el Código Penal, tendrán derecho a percibir el equivalente a la suma prevista en el inciso a) del presente artículo, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

c).- En el caso de las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el Código Penal, tendrán derecho a percibir el equivalente a la suma prevista en el inciso a) del presente artículo, reducida en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

ARTÍCULO 5°.- REQUISITOS. A los efectos de acceder al beneficio extraordinario establecido en la presente, los beneficiarios deben presentarse por sí, o de manera conjunta en caso de pluralidad de beneficiarios, ante la autoridad administrativa competente, con patrocinio letrado, y cumplir los siguientes requisitos:

- a)- Acreditar el vínculo de consanguinidad o, en su caso, la calidad de cónyuge o conviviente supérstite, en el supuesto de familiares de víctimas fallecidas.
- b).- En el caso de heridos con lesiones gravísimas o graves, según la calificación establecida en el Código Penal, acreditar su inclusión dentro de la lista de víctimas reconocidas por el Expediente N° 1710/2012 determinadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría 21.

ARTÍCULO 6°.- EXENCIÓN. Las indemnizaciones previstas en la presente ley estarán exentas de gravámenes. También estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas en jurisdicción nacional que tuvieren por finalidad la acreditación de los requisitos previstos en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN JUDICIAL. Quienes pretendan acogerse a los beneficios de la presente ley deberán desistir de toda acción y derecho que los asiste en los respectivos procesos judiciales y renunciar a entablar futuras acciones judiciales por daños y perjuicios contra el Estado Nacional por el mismo hecho.

ARTÍCULO 8°.- RESOLUCIÓN JUDICIAL. En los casos en los que se haya reconocido indemnización por daños y perjuicios por resolución judicial y la misma haya sido percibida, los beneficiarios y las beneficiarias solo podrán percibir la diferencia entre lo establecido en la presente y los importes efectivamente cobrados.

Si la percepción hubiera sido igual o mayor, no tendrán derecho a la asignación pecuniaria prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- EXCLUSIÓN. A los efectos de la presente Ley quedan expresamente excluidos del presente beneficio, aquellos familiares de víctimas fallecidas o víctimas sobrevivientes de la TRAGEDIA DE ONCE que hayan

acordado, a la fecha, en forma extrajudicial con las firmas TBA S.A., FAVICOR S.A. y/o COMETRANS S.A y/o con empresas vinculadas a éstas y/o con empresas vinculadas a los particulares responsables del siniestro.

ARTÍCULO 10°.- DERECHO DE OPCIÓN. Los familiares de las víctimas fallecidas y las víctimas sobrevivientes de la TRAGEDIA DE ONCE que hubiesen sufrido lesiones gravísimas o graves que no acepten el beneficio acordado por el artículo 1° de la presente podrán hacer uso de su pleno derecho de reclamar una indemnización por daños y perjuicios ante los Tribunales Ordinarios.

ARTÍCULO 11.- RESPONSABILIDAD. El pago del beneficio extraordinario acordado por el artículo 1° de la presente a los familiares de las víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes de la TRAGEDIA DE ONCE que hubiesen sufrido lesiones gravísimas o graves, liberará al Estado Nacional de la responsabilidad patrimonial que le pudiere corresponder. Quienes hubieren percibido en legal forma dicho beneficio quedarán subrogando al Estado si, con posterioridad, solicitasen igual beneficio otros familiares con igual o mejor derecho.

ARTÍCULO 12.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a).- Supervisar y administrar el pago de las prestaciones/beneficios.
- b).- Determinar las formas y los trámites pertinentes para el otorgamiento del beneficio.
- c).- Dictar las normas complementarias que fueren necesarias para la implementación de la presente Ley.
- d).- Evaluar y monitorear el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.
- e).- Velar por el cumplimiento de los derechos de los abogados de los beneficiarios por su desempeño cumplido en las actuaciones previas y fijar sus honorarios profesionales conforme a la Ley 27.423 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- REASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer la reasignación presupuestaria necesaria a fin de afrontar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y mantendrá su vigencia por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

La solicitud del beneficio deberá efectuarse dentro del plazo de vigencia, bajo apercibimiento de caducidad.

ARTÍCULO 16.- REGLAMENTACIÓN. La presente Ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17.- COMUNICACIÓN. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FIRMANTES:**

- 1.- Cristian RITONDO
- 2.- Mario NEGRI
- 3.- Juan Manuel LÓPEZ
- 4.- María Luján REY
- 5.- Mercedes JOURY
- 6.- Álvaro GONZÁLEZ
- 7.- Mariana STILMAN
- 8.- Pablo TORELLO
- 9.- Paula OLIVETTO
- 10.- Adriana RUARTE
- 11.- Ingrid JETTER
- 12.- Roxana REYES
- 13.- Silvia LOSPENNATO
- 14.- Graciela OCAÑA
- 15.- Jorge VARA

**ANEXO I**  
**NÓMINA FALLECIDOS TRAGEDIA DE ONCE**

<b>PERSONAS FALLECIDAS</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIDAD</b>
ALONSO, JUAN CARLOS	CI 11.616.294
ALTAMIRANO, KARINA	DNI 40.427.816
BAEZ, JONATAN MAXIMILIANO	CI 13.481.644
BARROS, DIONISIA	DNI 6.221.797
BELFORTE, CLAUDIO	DNI 20.592.468
BENÍTEZ, NATALIA ANDREA	DNI 27.026.552
BUSTAMANTE, FEDERICO	DNI 36.902.312
CABRERA MACHICAO, MICAELA	DNI 93.971.923
CELLE, DARÍO DANIEL	DNI 14.555.833
CERRICHIO, DANIEL RODRIGO	DNI 26.123.939
CRUZ AGUILAR, JUAN DANIEL	DNI 40.012.408
DÍAZ, GRACIELA BEATRIZ	CI 9.635.520
ESPINDOLA, SABRINA FLORENCIA	DNI 29.904.234
FERNÁNDEZ CHAPARRO, LUCÍA	DNI 94.527.137
FERNÁNDEZ SUGASTI, FLORENCIA RAMONA	DNI 51.143.759
FRUMENTO, JUAN	DNI 27.659.257
GALVAN, YOLANDA SABRINA	DNI 34.209.296
GARBUIO, CARLOS MARÍA	DNI 27.166.884
GARCÍA, ALBERTO DAVID	DNI 20.635.762
GARZÓN, MÓNICA ESTER	CI 10.464.739
GÓMEZ, MARCELA ALEJANDRA	CI 10.664.314
GONZÁLEZ CENTURIÓN, RANULFO	CI (PARAGUAY) 5.066.664

GONZÁLEZ FRANCO, VERÓNICA	DNI 94.445.675
IZZIA, CLAUDIA MARIEL	DNI 17.110.012
LAGROTTA, FERNANDO ANDRÉS	DNI 32.404.048
LEI, JIN JAN	DNI 94.514.332
LEZANO ALANDIA, NAYDA	DNI 94.210.251
LÓPEZ MORA, NANCY ESTHER	CI (PARAGUAY) 4.205.864
LÓPEZ PACHECO, ROBERTO	DNI 94.223.929
LÓPEZ, ISABEL	DNI 18.609.153
MARTÍNEZ, ALEX NAHUEL	DNI 49.359.674
MENGHINI REY, LUCAS	DNI 35.537.233
MORENO, MARINA	DNI 26.060.960
NÚÑEZ VILCAPOMA, MIGUEL ANGEL	DNI 93.995.063
PALUD QUINI, LUCAS	DNI 35.591.773
PERALTA, SOFÍA FLORENCIA	DNI 36.990.839
PEREYRA, SILVIA GRACIELA	DNI 12.706.842
PINILLA LEÓN, GLORIA	DNI 93.008.532
PONTIROLI, TATIANA	DNI 33.260.598
REYES, ESTHER SANDRA	DNI 29.371.497
ROMERO BENÍTEZ, GRACIELA	DNI 94.735.095
ROMERO, BRAULIO	CI 11.174.052
SCIDONE, MARÍA	DNI 93.195.359
TEVEZ, ROSA MARGARITA	DNI 23.567.291
TORRES ROLÓN, SONIA	DNI (PARAGUAY) 4.652.280
TRONCOSO ZOMOZA, GLORIA	DNI 93.623.378
VILLALBA, NICOLÁS ELÍAS	DNI 33.707.994

ZANOTTI, PABLO FERNANDO	DNI 24.905.738
ZAVALA AQUINO, CRISTIAN DANIEL	DNI 93.944.645
ZELAYA FLORENTIN, ANA TERESA	DNI (PARAGUAY) 1.888.392
ZUÑIGA, RAMÓN ARIEL	DNI 27.118.036

Los demás datos filiatorios, así como los nombres y apellidos de las víctimas sobrevivientes que hubiesen sufrido lesiones gravísimas o graves deben ser requeridos del listado obrante en el Expediente N° 1710/2012 recabado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 11, SECRETARÍA 21, conforme surge del legajo de fallecidos y demás constancias sobre las víctimas con lesiones gravísimas y graves.



## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley consiste en una reproducción del proyecto de ley oportunamente ingresado a esta Honorable Cámara bajo Expediente N° 6976-D-2020, con las firmas de los/as diputados/as María Luján REY; Mercedes JOURY; Graciela OCAÑA; Álvaro GONZÁLEZ; Alicia FREGONESE; Hernán BERISSO; Jorge ENRÍQUEZ; Carmen POLLEDO; Gustavo HEIN; Mariana STILMAN; Claudia NAJUL; Albor CANTARD; José RICCARDO; Eduardo CACERES; Paula OLIVETO; Luis PASTORI; Diego MESTRE; Jorge VARA; Alejandro GARCÍA; Pablo TORELLO; Atilio BENEDETTI; Soher EL SUKARIA; Gonzalo DEL CERRO; Alfredo SCHIAVONI; Ingrid JETTER; Victoria MORALES GORLERI; Aida AYALA; Martín MAQUIEYRA; Roxana REYES; Camila CRESCIMBENI; Estela REGIDOR; Adriana CACERES; Gustavo MENNA; Adriana RUARTE; Gabriela LENA; Alberto ASSEFF; Martín GRANDE; Virginia CORNEJO; Alicia TERADA; Silvia LOSPENNATO; Humberto ORREGO; Martín MEDINA; Leonor MARTINEZ VILLADA; David SCHLERETH; Mónica FRADE; Julio SAHAD; y Lidia ASCARATE.

El motivo de esta nueva presentación responde a que el proyecto de ley referido no recibió tratamiento por parte de esta Honorable Cámara y, por consiguiente, perdió estado parlamentario al incurrir en las causales de caducidad previstas en la Ley N° 13.640. De ahí que consideramos necesario insistir nuevamente con su presentación.

El 22 de febrero de 2012, la formación tren Chapa 16 del FFCC Sarmiento colisionó contra el parachoques del Andén 2 de la estación ONCE DE SEPTIEMBRE, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, causando la muerte de 51 pasajeros y dejando más 780 personas heridas.

Por su magnitud, la Tragedia de ONCE, como se la denomina desde entonces, constituyó la tercera tragedia ferroviaria más grave en la historia de nuestro país y desnudó el desmanejo, la ausencia de controles y la corrupción en las concesiones del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros por parte del Estado Nacional.

La Tragedia de ONCE fue una tragedia anunciada y evitable. El deplorable estado del servicio de pasajeros de trenes urbanos era conocido por todos y

denunciado por sus trabajadores, por los usuarios y por la propia Auditoría General de la Nación, que desde el año 2008 advertía de las graves falencias del sistema ferroviario de transporte en nuestro país, particularmente de la línea Sarmiento, que atentaban directamente contra la seguridad de los pasajeros y trabajadores del ferrocarril.

Sin embargo, los informes de la Auditoría General de la Nación no tuvieron ningún tipo de respuesta por parte de la empresa concesionaria del servicio ni por parte del organismo público de control, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT). Nada se hizo desde el Estado para evitar la tragedia.

Al momento del siniestro, el servicio del FFCC Sarmiento era propiedad del Estado Nacional, al igual que la estación ONCE DE SEPTIEMBRE, y sólo el servicio se encontraba concesionado a la empresa TBA S.A.

A la fecha, por su responsabilidad en el siniestro, recibieron condena penal los empresarios a cargo de la concesión (TBA S.A.), dos ex Secretarios de Transporte de la Nación, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y un ex Ministro, con condena confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

En este marco, la responsabilidad del Estado Nacional es insoslayable, y de ello surge no solo el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados, sino también el de acompañar a las víctimas y sus familiares para atravesar y subsanar la tragedia vivida, que el mismo Estado ocasionó.

Sin embargo, desde el momento de la tragedia, el Estado Nacional jamás ha cumplido ese rol. A diferencia de otros damnificados en situaciones trágicas en las cuales el Estado tuvo una responsabilidad indirecta, y no directa como en este caso, las víctimas de la Tragedia de Once jamás han percibido ayuda alguna, ni subsidios ni pensiones por parte del Estado.

Dentro del universo de víctimas de esa terrible mancha en la historia del transporte argentino, solo pueden encontrarse trabajadores y/o estudiantes. Ese tren era abordado por gente que iba todos los días en busca de un futuro mejor, sea trabajando o estudiando, pero siempre teniendo en ese tren la única manera de llegar a su destino. Y lo hacían pese a que debían viajar a diario en condiciones deplorables, no solo por el tiempo del viaje y sus demoras y retrasos, sino porque lo hacían en condiciones de inadmisiblemente precariedad.

Esa forma de viajar implicaba un riesgo cierto para su seguridad. Y ese riesgo no se desencadenó de un día para otro, sino que fue generado por un perverso sistema de defraudación al Estado gestado en las oficinas del concesionario y con la mirada complaciente de un grupo de funcionarios, pese a que toda la sociedad, los usuarios, los trabajadores ferroviarios y la misma Auditoría General de la Nación advertían lo que finalmente ocurrió.

Desde entonces, las familias de las víctimas de Once han dado una larga batalla, constituyéndose en un ejemplo de lucha y respeto por las instituciones. Han luchado por encontrar justicia sin importarles las consecuencias, sin importarles el gobierno de turno, sin importarles a quien se enfrentaban y sin demostrar interés por acuerdos económicos que los hubieran obligado a abandonar esa lucha.

Como consecuencia de la tragedia y por la responsabilidad reseñada, el Estado Nacional debe afrontar hoy en día numerosos juicios iniciados por las víctimas y sus familiares con reclamos de daños y perjuicios por cifras millonarias. Sin embargo, a 10 años de esa tragedia los juicios civiles avanzan lentamente, luego de casi 6 años de una disputa por la competencia entre los fueros civil y el contencioso administrativo, y las víctimas siguen esperando las indemnizaciones que les corresponden.

Por su parte, es dable señalar que los representantes del Estado no están facultados para realizar acuerdos de transacción en los juicios civiles y deben apelar las sentencias hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los tiempos procesales que todo ello implica. A ello se suma el hecho de que para que las condenas pecuniarias sean abonadas, éstas deben ser incorporadas en la ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional, lo que indudablemente demandará muchísimo tiempo hasta que las víctimas puedan acceder a la reparación integral del daño sufrido.

A 10 años de la tragedia, reafirmamos sin ninguna duda que una justicia lenta, no es justicia. Las familias de las víctimas fallecidas y las víctimas sobrevivientes ya han esperado demasiado tiempo. Y cada día que pasa el daño se incrementa.

El Estado debe hacerse cargo de otorgar una reparación económica a las familias que han sufrido el mayor daño posible para que puedan "torcer" ese destino, y dar a sus hijos y sus familias una vida similar a la que hubieran

tenido de no ser parte de esa triste página de nuestra historia. Y esto no es otra cosa que garantizar a las familias la reparación plena del daño sufrido.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"...la indemnización debe ser integral ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización"* (CSJN, 21/9/2004 "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", Fallos 327:3753) y ha destacado en sólida y consolidada jurisprudencia que la reparación plena del daño tiene jerarquía constitucional (CSJN, 5/8/1986, "Santa Coloma, Luis F. y otros c/Empresa Ferrocarriles Argentinos", Fallos 308:1160; 5/8/86, "Gunther, Fernando c/Gobierno Nacional", Fallos 308:1118; 5/8/86, "Luján, Honorio J. c/Estado Nacional", Fallos 308:1109; 24/08/1995, "P., F., F., c/Ferrocarriles Argentinos s/sumario", Fallos: 318:1598; 17/3/1998, "Peón Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud S.A." Fallos: 321:125; 21/9/2004 "Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA", Fallos 327:3753).

En ese sentido, receptando dicho principio, a través de la presente propuesta procuramos brindar una respuesta a las víctimas de la Tragedia de Once y poner a su disposición el derecho a percibir, por única vez, UN (1) beneficio indemnizatorio extraordinario de carácter económico, independientemente de que hayan iniciado o no demandas por daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

El beneficio consistirá en el caso de las víctimas fallecidas en el siniestro, del pago de una indemnización para su grupo familiar directo e inmediato equivalente a la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicada por el coeficiente DOSCIENTOS (200).

Por su parte, en el caso de las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones gravísimas, tendrán derecho a percibir el equivalente a la suma prevista en caso de fallecimiento, reducida en un 30%. Mientras que en el caso de las personas que hubiesen sufrido lesiones graves, se les reconoce el derecho a percibir el equivalente a la suma prevista en caso de fallecimiento, pero reducida en un 50%.

De esta manera, conferimos a los familiares de las víctimas fallecidas y las víctimas sobrevivientes la posibilidad de acceder a un beneficio indemnizatorio en un plazo determinado, pero al mismo tiempo, al tratarse de una oferta, de ninguna manera privamos a los familiares y a las víctimas de su derecho a continuar o iniciar el reclamo en sede judicial en caso de considerar insuficiente el ofrecimiento.

Por último, resulta pertinente señalar que para la elaboración del presente proyecto de ley se tuvieron en consideración diversos antecedentes normativos.

En ese sentido, podemos reseñar las Leyes N° 26.690, N° 27.139 y N° 27.179, sancionadas por este Congreso durante los años 2011 y 2015. Las dos primeras normas otorgan un beneficio extraordinario a los herederos de las personas que hubiesen fallecido o aquellas que hayan sufrido lesiones, en ocasión del atentado perpetrado a la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina el 17 de marzo de 1992 y en la sede la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) el 18 de Julio del año 1994, asimismo la Ley 27.179 otorga un beneficio del mismo carácter a los herederos de las víctimas o aquellas personas que hayan sufrido lesiones en los acontecimientos acaecidos los días 23 y 24 de Noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero, provincia de Córdoba.

Se trata de normas que fueron aprobadas de forma unánime, acompañadas por todos los bloques políticos de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, ratificando la responsabilidad primaria del Estado Nacional en brindar asistencia integral a las víctimas y a sus grupos familiares. A su vez, los Decretos N° 1823/2015 y N° 309/2018 del Poder Ejecutivo Nacional reglamentaron respectivamente ambas normas.

Por su parte, recientemente, este H. Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.615, por medio de la cual se reconoce a los familiares del personal militar tripulante del Submarino A.R.A. "SAN JUAN", el derecho a percibir por única vez 1 beneficio extraordinario de carácter económico por grupo familiar. La ley tuvo su origen en un proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo y fue sancionado en sesiones extraordinarias el 24 de febrero de 2021. La norma en cuestión ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo de la Nación, el 7 de mayo del 2021 a través del Decreto N° 316/2021.

Asimismo, es importante mencionar que en el año 2005 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 692/05, creó un subsidio único y especial para los familiares y víctimas de la tragedia de Cromañón. No obstante, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, sancionó en el año 2013, la Ley 4.786 cuyo objeto es *"establecer la asistencia integral a las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas fatales de "La Tragedia de República de Cromañón", ocurrida el día 30 de diciembre de 2004 en el local sito en la calle Bartolomé Mitre 3060 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de prestaciones de salud, educación, inserción laboral y asistencia económica"*.

Recientemente, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 27.615, por medio de la cual se reconoce los familiares del personal militar tripulante del Submarino A.R.A. "SAN JUAN", el derecho a percibir por única vez UN (1) beneficio extraordinario de carácter económico por grupo familiar. La ley tuvo su origen en un proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo y fue sancionado por el Congreso en sesiones extraordinarias el 24 de febrero de 2021.

A su vez, es pertinente señalar los antecedentes parlamentarios de los proyectos de Ley que se tramitaron en los expedientes: 8123-D-2012, autoría de los/as diputados/as Ricardo Buryaile (UCR - Formosa), Francisco De Narváez (Frente Peronista - Buenos Aires), Victoria Donda Pérez (Libres Del Sur - Buenos Aires), Gustavo Ferrari (Frente Peronista - Buenos Aires), Inés Brizuela y Doria (UCR - La Rioja), Víctor De Gennaro (Unidad Popular - Buenos Aires), Fabian Rogel, (UCR - Entre Ríos), Juan Pedro Tunessi (UCR - Buenos Aires), Julio Martínez (UCR - La Rioja), Ricardo Gil Lavedra (UCR - Ciudad de Buenos Aires), Víctor Hugo Maldonado (UCR - Chaco), Manuel Garrido (UCR - Ciudad de Buenos Aires), Ricardo Alfonsín (UCR - Buenos Aires) y Pablo Tonelli (PRO - Ciudad de Buenos Aires; 8712-D-2012, autoría de la diputada María Graciela Ocaña (Unidad para el Desarrollo Social y la Equidad - Buenos Aires); y 4025-D-2013 autoría de los diputados Juan Mario Pais (Frente Para La Victoria - Chubut), Omar Félix (Frente Para La Victoria - Mendoza) y Oscar Rubén Currilen (Frente Para La Victoria - Chubut); entre otros, y que tenían por objeto otorgar un resarcimiento económico a los familiares y las víctimas de la Tragedia de Once, como proponemos en la presente iniciativa.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**FIRMANTES:**

- 1.- Cristian RITONDO
- 2.- Mario NEGRI
- 3.- Juan Manuel LÓPEZ
- 4.- María Luján REY
- 5.- Mercedes JOURY
- 6.- Álvaro GONZÁLEZ
- 7.- Mariana STILMAN
- 8.- Pablo TORELLO
- 9.- Paula OLIVETTO
- 10.- Adriana RUARTE
- 11.- Ingrid JETTER
- 12.- Roxana REYES
- 13.- Silvia LOSPENNATO
- 14.- Graciela OCAÑA
- 15.- Jorge VARA